



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00082-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	AUGUSTO TRUJILLO SALDARRIAGA Y MARYLUZ PALACIO JIMENEZ
Sentencia:	General Nro. 96 y J.V. Nro. 20
Decisión:	Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **AUGUSTO TRUJILLO SALDARRIAGA Y MARYLUZ PALACIO JIMENEZ**.

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio católico el 14 de noviembre de 2009, en la parroquia "**SAN JOSE DEL LIMONAR**" del corregimiento de San Antonio de Prado Medellín, debidamente registrado en la notaria 22 del círculo Notarial de Medellín, indicativo serial N° 05321719 del 5 de noviembre de 2010, manifiestan que no procrearon hijos y que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo, que se apruebe el convenio que expresan los conyuges, que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de las partes y en el de varios.

CONVENIO

En lo concerniente a las obligaciones y deberes acordamos lo siguiente:

En lo que corresponde a los hijos, como en el matrimonio no se procrearon, tampoco existen fuera del mismo, no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre estos.

Respecto de los conyuges, y lo relacionado a la sociedad conyugal, acepta y acuerda:

-No habrá entre estos, obligación alimentaria, ni residencia, ni de salud, ni pensional o de otra índole, como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad.

-Nos comprometemos a respetar cada uno, la vida privada del otro, en especial establecer domicilios independientes.

-Con relación a la sociedad conyugal, queremos manifestar lo siguiente:

a- Se liquidara en ceros, teniendo en cuenta que la referida sociedad No se adquirieron bienes inmuebles.

b- Como la propiedad en la que establecimos nuestro domicilio de pareja, le realizamos mejoras las cuales valoramos en catorce millones de pesos (14.000.000), el señor Augusto Trujillo Saldarriaga, como titular inscrito de la propiedad, entregara a favor de la señora Mary luz Palacio Jiménez, la suma de siete millones de pesos, por concepto y atribuible del 50% del valor de dichas mejoras.

c- Igualmente expresamos, que lo relacionado a los bienes inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que existían o pudieron existir, yacen en manos de cada uno en razón a la repartición y adjudicación realizada.

d- Igualmente, en la sociedad conyugal se adquirió una obligación NUMERO 4200087483, en la entidad financiera BANCOLOMBIA SUCURSAL TEATRO AVENIDA a nombre de la señora Mayluz Palacio Jiménez, la cual declara está en un valor de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (4.0703.346), en la cual se encuentra dividido para momento de realizarse la firma del presente poder con el acuerdo; el señor Augusto Trujillo Saldarriaga, se compromete a cancelar como lo ha venido y está haciendo, mes a mes hasta el final del crédito la suma declarada hasta su pago total.

e- Posterior mente y como efectos de la declaración de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, los firmantes, podrán realizar acciones legales o reclamos ante la Jurisdicción Civil o de familia, con el ánimo de obtener beneficios de los temas ya debidamente relacionados, declarados, aceptados y comprometidos a futuro, claro está, excepto se demuestre su no cumplimiento.

- Igualmente, expresamos nuestra voluntad, dirigida única y exclusivamente para que el trámite de este proceso de cesación d efectos civiles de matrimonio católico, se eleve solicitud y trámite ante un juez de familia o despacho de familia, de la ciudad de Medellín, manifestando que nuestro último domicilio fue la ciudad de Medellín, corregimiento de San Antonio de Prado, calle 38 sur número 70-110.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 19 de febrero del 2020, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a ambas partes, y se dispuso que, ejecutoriado el auto admisorio, se fijaría audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán N anclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

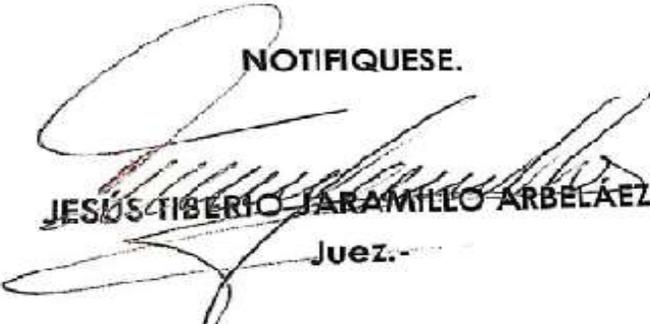
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores **AUGUSTO TRUJILLO SALDARRIAGA Y MARYLUZ PALACIO JIMENEZ**, el día 14 de noviembre de 2009 en la parroquia "**SAN JOSE DEL LIMONAR**" del corregimiento de San Antonio de Prado Medellín (Antioquia), significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos. -

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaria 22 del Circulo de Medellín (Antioquia), Indicativo serial No. 05321719, el 5 noviembre de 2010, del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfca2737b847bfde092a0ba3a2363cd62bc6f44f83e8b759d1df3a81db60ca8

Documento generado en 30/07/2020 06:36:27 p.m.